

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00227.00

DEMANDANTE: Linda Marcela Gómez Rodríguez

DEMANDADO: E.S.E Hospital de San Onofre

Procede el despacho a decidir respecto de la admisión de la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Linda Marcela Gómez Rodríguez contra la E.S.E Hospital de San Onofre, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Pues bien, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 2° establece que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, el numeral 3° los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones. Así mimo, el inciso segundo del artículo 163 ibídem señala que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vista la situaciones fáctica y las pretensiones de la demanda, se considera que la parte demandante erró en la escogencia del medio de control, para el Despacho no es claro si el asunto trata sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o sobre una controversia contractual.

Los hechos de la demanda narran que la señora Linda marcela Gómez Rodríguez, laboró para la E.S.E Hospital San Onofre De Sucre, como médico general, desde el 17 de noviembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, que entre las partes se suscribieron contratos de prestación de servicios y que no le fueron cancelados la totalidad de los honorarios.

En razón a estos hechos, se estima que el presente asunto se refiere al tópico del contrato realidad, por tanto, en estos casos la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no debe limitarse a impugnar el acto administrativo que negó la solicitud del reconocimiento y pago de los honorarios adeudados , sino que debe pretenderse también la declaratoria de la existencia de la relación laboral (que es precisamente lo que se debatirá en el proceso), habida cuenta que de la prosperidad de ésta pretensión dependerá la segunda que es el reconocimiento de las prestaciones. Empero, ello no se hizo, y solo se pidió que se declare la nulidad del silencio administrativo negativo producto de la no respuesta del acto administrativo ya descrito, por lo que la demanda así formulada no cumple con el requisito establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A referido a la individualización de las pretensiones; si se trata de una controversia contractual debe anclarse y adecuar las pretensiones y demás aspectos de la demanda.

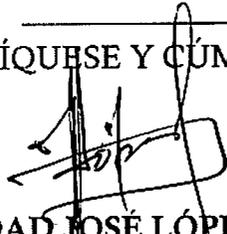
En ese orden de ideas, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que dentro del término concedido se corrija los defectos encontrados, -so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 063 De Hoy 04-septiembre-2018 A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA/GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--